

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 15 de enero del 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILESCAS.
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Por instrucciones del Dip. César Enrique Morales Niño, presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, remito a Usted, iniciativa ciudadana con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en materia de paridad de género, que suscriben integrantes del Colectivo para el Dialogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C., Ixmucane A.C., Circulo de Mujeres Mixtecas, para el seguimiento del mismo.

Sin más por el momento, solicito sean agregados en el orden del día de la sesión de fecha 16 de enero del año en curso.

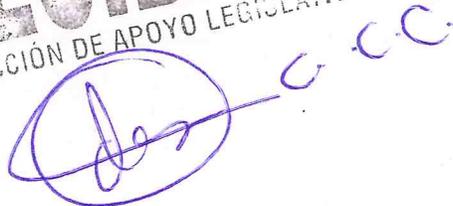
ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

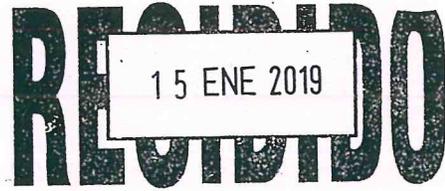

LIC. ÓSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
15 ENE 2019
12:30h
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE
LA MESA DIRECTIVA
RECIBIDO
15 ENE 2019
12:49h
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



H CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA LXIV
P R E S E N T E

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Lin Efor 12:26

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 50 F.VI y 53 F.I, y 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Colectivo por la Ciudadanía de las Mujeres A.C. Colectiva Ciudad y Género A.C. Consorcio para el Dialogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C. Ixmucane A.C. Circulo de Mujeres Mixtecas presentan ante la Honorable Cámara de Diputados, la presente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto que Reforma Diversos Artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en materia de paridad de género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, como Estado miembro del Sistema Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), ha firmado la mayoría de los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y por ello se obliga a darles cumplimiento.

En materia de derechos humanos de las mujeres, destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), las cuales señalan que las mujeres tienen derecho a participar en todos los ámbitos del desarrollo y en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, en junio de 2011, se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de derechos humanos, a partir de la cual “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.....”¹

La Constitución en su artículo 2, también “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”².

En la fracción III, protege su derecho a: “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.” Además, agrega que “[e]n ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

A partir de dicha reforma, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México forma parte, adquirieron rango constitucional y, por tanto, no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales. Esta reforma obliga a realizar una interpretación progresiva y pro persona al analizar cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos como es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 2 constitucional, apartado A, fracción I.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Aunado a lo anterior en el 2014 se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de determinar que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad de género.⁴ De esta manera los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

³ Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la **paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

A partir del 2014 en el que se incorporó el criterio constitucional de paridad, que obliga a las instituciones electorales y a los partidos políticos a crear mecanismos que garanticen la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, su participación se incrementó en los procesos electorales recientes, pero con ello aumentaron también nuevas formas de violencia contra las mujeres que deciden ejercer sus derechos políticos y asumir cargos de representación popular.

Muestra de ello, fue el proceso electoral 2014-2015 en México, en el que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó 38 casos de violencia política contra las mujeres en los Estados de Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco.⁵

En el Estado de Oaxaca, se han venido dado casos frecuentes de simulación en la paridad de género, ya que los partidos políticos utilizan a las mujeres para cumplir con el requisito de paridad y una vez que ganaron, las obligan a renunciar a sus cargos poniendo a un hombre en su lugar. Esta situación es violencia política contra las mujeres y se ha venido dando por múltiples razones, las cuales se ven agravadas por los vacíos que tiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Esta simulación se ha venido dando en diversos municipios del Estado, para cargos de alcaldesas, regidoras, sindicadas y concejales municipales. En todos los casos de renuncias a los cargos se trata de mujeres indígenas, donde los Partidos Políticos perpetúan la discriminación ejerciendo violencia política al registrarlas en

⁵ Talamás Salazar, Marcela con la colaboración de Sofía Lascurain Sánchez de Tagle. "Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres". INE. SEGOB. FEPADE. INMUJERES: CEAV. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2016.p.p. 12 y 13

las planillas solo para simular el cumplimiento del principio de paridad y después sustituirlas por hombres. Ejemplo de esto es el caso de Anayeli Angélica Huerta (PRI), del Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Nochixtlan, quien fue obligada a renunciar al cargo de Presidenta Municipal y el ex presidente Oscar Sánchez Ruíz quien ocupó el segundo lugar en la planilla se autonombró Presidente Municipal.

Esta violencia, no sólo impide el ejercicio libre de sus derechos políticos electorales, sino otros como el derecho a vivir una vida libre de violencia, a la educación y a la salud. Se trata de mujeres indígenas discriminadas. En este marco es indispensable tener claro que la violencia política contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y un acto de discriminación, que es indispensable reconocer.

Es necesario mencionar que de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM, y 3, párrafo 1, de la LGPP, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros. Por lo que están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos y candidatas así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

De esta manera tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

Ante esta situación y otros casos que se han presentado en otros Estados como Chiapas, el Instituto Nacional Electoral (INE) ha determinado que es necesario adoptar medidas para garantizar la paridad de género y evitar casos de simulación.

Ha mencionado, que cuando renuncian las candidatas mujeres postuladas por un partido político a determinado cargo de elección popular, es evidente que lo que se busca generar es que el cargo de representación proporcional que le corresponde a un partido político lo ocupe un hombre, en detrimento del derecho político electoral a ser votadas en su vertiente al derecho a ocupar un cargo de elección popular de las mujeres que fueron registradas como candidatas por el propio partido. De ahí la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular, para lo cual debe ponerse especial cuidado en las renunciaciones a las candidaturas que se formulan después de celebrada la Jornada Electoral y ante la posibilidad de que tales mujeres estuvieran en posibilidad de acceder a cargos de representación proporcional, porque con tales renunciaciones, lo que se puede generar es que hombres ocupen cargos que les corresponderían a mujeres, vulnerando los derechos de éstas y el principio de paridad de género.

Ante esta situación, deben otorgar la constancia de asignación a la fórmula de candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme a las listas registradas, de manera tal que si el registro de una fórmula completa ha sido cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género, en pleno respeto al principio de paridad de género, pues no pueden, bajo ninguna circunstancia, asignarla a otra de diferente género. No hacerlo contravendría lo dispuesto en las constituciones y leyes, tanto federales como locales, así como los instrumentos internacionales aplicables en materia de género.

En este orden de ideas es necesario que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca deje de tener vacíos e incorpore lo establecido por el INE, para evitar la simulación en materia de paridad de género.

Por esta razón, se propone modificar el artículo 27 con el fin de incorporar que un derecho ciudadano es que mujeres y hombres en igualdad de circunstancias accedan a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal.

Asimismo, se sugiere incorporar un segundo párrafo al artículo 34 y al artículo 41 con el fin de establecer que en caso de renuncia, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello se dará cumplimiento a lo establecido en la Carta Magna y en los Tratados y Convenios Internacionales, de los que México es parte.

Asimismo, se plantea en el artículo 44 que el Ayuntamiento en ningún caso deberá impedir el acceso ni el ejercicio de las mujeres a ningún cargo político de elección popular; y no deberá ejercer violencia política contra las mujeres.

También, se propone modificar la fracción II del artículo 58, con el fin de actualizarla y establecer en lugar de “garantías individuales y sociales”, el de los “derechos humanos y sus garantías”, tal y como se establece en nuestra Carta Magna.

Finalmente, se sugiere adicionar un artículo 86Bis, con la finalidad de establecer que en los casos de suspensión, revocación, licencias, renunciaciones y abandono del cargo, así como por el fallecimiento de las y los concejales, el Ayuntamiento, en todos los casos garantizará que la sustitución sea por una persona del mismo género.

Por los motivos anteriormente expuestos y fundados, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto que reforma la

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en materia de paridad de género para quedar como sigue:

DECRETO DE REFORMA

Artículo Único: Del capítulo III, se modifica el preámbulo y las fracciones I y II del artículo 27; se incorpora un segundo párrafo al artículo 34; se agrega un segundo párrafo al artículo 41; se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 44; se modifica la fracción II del artículo 58 y se adiciona un artículo 86 Bis al capítulo VI, en los términos siguientes:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo III

De la Población

ARTÍCULO 27.- Son derechos de las y los ciudadanos del Municipio:

I.- Que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;

II.- Votar en las elecciones populares y ser votado o votada para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III.-.....

IV.-.....

Título Tercero

Del Gobierno Municipal

Capítulo I

De la Integración e Instalación del Ayuntamiento

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En caso de renuncia, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Titulo Tercero

Del Gobierno Municipal.

Capítulo I

De la Integración e Instalación del Ayuntamiento

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo. Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

En caso de que la persona titular y suplente del cargo sean mujeres, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:

I.- VI.....

VII.- Impedir el acceso ni el desempeño de las mujeres a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

VIII.- Ejercer violencia política contra las mujeres, ni impedir el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Capítulo V

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I.-.....

II.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de los derechos humanos y sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;

III. a X.....

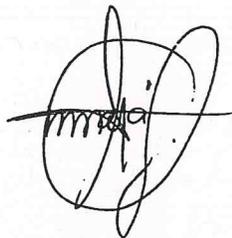
Capitulo VI

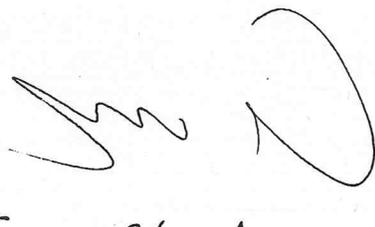
Del abandono del cargo y del fallecimiento de los concejales

ARTICULO 86 Bis.-

En los casos de suspensión, revocación, licencias, renunciaciones y abandono del cargo, así como por el fallecimiento de las y los concejales, a los que hace mención el presente capítulo, el Ayuntamiento, en todos los casos garantizará que la sustitución sea por una persona del mismo género. Con ello se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Anabel López Sánchez 

Yesica Sánchez Maya 

Eva María Hernández Cárdenas 

Ma. Angelica Nadurille Álvarez 